

Causa R-15-2015 “Eagon Lautaro S.A con Superintendencia del Medio Ambiente”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Eagon Lautaro S.A

Reclamado:

- Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Reclamante impugnó la decisión de la SMA, que impuso una sanción pecuniaria en contra de aquella por la comisión de 5 infracciones respecto a incumplimientos de los permisos ambientales de 3 “Plantas de chapados, contrachapados, y sus ampliaciones” [Proyecto], ubicadas en la comuna de Lautaro, Región de La Araucanía.

La Reclamante argumentó que, al determinar tanto la calificación de las infracciones como las multas aplicables, la SMA habría incurrido en diversas ilegalidades, ya que, no habría considerado todos los antecedentes y documentos técnicos acompañados durante el procedimiento administrativo, los que habrían permitido al menos determinar una sanción de menor valor, o bien, concluir la inexistencia de responsabilidad respecto a dichas infracciones.

Afirmó que, la SMA no habría considerado que diversas infracciones sancionadas serían de carácter secundarias y no habrían generados efectos adversos o daños significativos en el medio ambiente. Agregó que, dicho organismo no habría justificado suficientemente la imposición de las multas, sumado a que sus conclusiones y razonamientos excederían el margen de discrecionalidad o apreciación jurídica que posee dicho organismo ambiental.

Considerando lo anterior, solicitó se dejará sin efecto total o parcialmente la resolución reclamada o, en subsidio, se ordenará a la SMA rebajar el monto o valor total de la multa impuesta.

La SMA sostuvo que, las infracciones habrían sido justificadas suficientemente en base a las fiscalizaciones ambiental (y sus informes) realizadas en el lugar

de emplazamiento del Proyecto. Además, se habrían considerado debidamente los documentos técnicos acompañados por la propia Reclamante durante el procedimiento administrativo.

Señaló que el análisis y ponderación de los hechos que configuran las infracciones, se habría realizado con estricto cumplimiento a los márgenes o presupuestos establecidos en la normativa ambiental. Agregó que dicho estándar, también se habría cumplido al determinar la cuantía de la multa respecto de cada infracción.

Por lo anterior, solicitó se rechazará la impugnación judicial, y se declarará que la resolución reclamada fue dictada conforme a la normativa legal vigente.

En la sentencia, el Tribunal acogió parcialmente los argumentos de la Reclamante respecto a 3 infracciones; en consecuencia, ordenó a la SMA enmendar su resolución sancionatoria, conforme a lo establecido en la sentencia judicial.

3. Controversias.

- i. Si la SMA habría calificado y determinado correctamente las infracciones sancionadas, y el valor de las multas por la comisión de aquellas.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Respecto a la infracción (N°1) relativa a la inexistencia de un sistema independiente de evacuación de aguas lluvias, la SMA obró legalmente al calificar dicha infracción como grave, ya que el funcionamiento óptimo de dicho sistema debió estar implementado antes de la ejecución del Proyecto, con el objeto de eliminar o minimizar los efectos adversos de aquel, cuestión que no ocurrió.
- ii. Para calificar una infracción como grave, la normativa ambiental no exige que efectivamente hayan ocurrido los efectos o impactos adversos, cuya prevención se pretendía lograr a través del establecimiento de una medida como el sistema de evacuación. En este orden, que no se haya producido daño ambiental en el estero y predios aledaños al Proyecto, no significa que el hecho referido no pueda ser calificado como una infracción grave.
- iii. Respecto a las infracciones (N°2 y 3), relativas a la construcción de un sistema de recirculación de líquidos distinto al autorizado en el permiso ambiental y a la no ejecución de la recirculación del 100% de los residuos líquidos, la SMA no debió aplicar dos multas independientes por cada

infracción, ya que, en realidad, y desde el punto de vista jurídico, se está frente a un solo hecho y no respecto a dos, como fue considerado por la SMA.

- iv. En relación con lo anterior, si bien, aparentemente, se podría estimar que se incumplieron dos medidas diversas, en realidad se trató del incumplimiento de especies de una misma medida general, relativa a la implementación de un adecuado y óptimo sistema de recirculación de líquidos. En este orden, el incumplimiento de una o más de las especies, implica el incumplimiento de la medida general, por lo que es irrelevante para lograr dicho efecto, que se agregue uno o más incumplimientos.
- v. Respecto a la infracción (N°5), relativa a la operación y funcionamiento de una de las Plantas del Proyecto sin contar con permiso ambiental, la SMA, al determinar la cuantía de la multa por dicha infracción, ponderó inadecuadamente los factores de peligro concreto y beneficio económico.
- vi. En cuanto a la ejecución de parte del Proyecto, eludiendo el sistema de evaluación de impacto ambiental [SEIA], la SMA debió analizar el peligro concreto que aquello generaría, estableciendo los eventuales riesgos y su posibilidad de ocurrencia, cuestión que no ocurrió; ya que, la SMA sólo realizó un análisis del peligro en abstracto respecto de la elusión por sí misma al SEIA.
- vii. Respecto del beneficio económico, la fundamentación que utilizó la SMA para calcular dicho beneficio es inconsistente, ya que no explicó adecuadamente la metodología aplicada y los datos utilizados. En este orden, la SMA consideró erradamente niveles de producción diferentes a los autorizados en el permiso ambiental respectivo, influyendo aquello sustancialmente en la determinación del beneficio económico, distorsionando su resultado.
- viii. Considerando lo expuesto, el Tribunal acogió parcialmente la impugnación judicial; en consecuencia, ordenó a la SMA rectificar la resolución sancionatoria y dictar una nueva, la que deberá sancionar a las infracciones N°2 y N°3 como una sola infracción; y respecto a la infracción N°5, deberá ponderar adecuadamente –al imponer la sanción– las circunstancias o factores relativos al peligro concreto y al beneficio económico.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27 y 30]

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [art. 35, 36, 40 letras a) y c), 56 y 60]

VI. Palabras claves

Procedimiento administrativo sancionador, non bis in ídem, fundamentación, peligro concreto, beneficio económico, metodología de cálculo, sistema de evacuación de aguas lluvias, sistema de recirculación de líquidos, medida general, elusión, SEIA, discrecionalidad, circunstancias del art. 40 LOSMA